------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los __29__ días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. José Luis Pasutti, y el Dr. Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"SINA., Dora. Inés. s/ Incidente de remoción de Curadora en autos: "M., S. L. s/ Declaración de incapacidad" (Expte. 55/2008)"** (Expte. N° 23215-S-2013). Según el sorteo practicado a fs. 199 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer y Pasutti.--------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación?. Y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **1. ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **1.1.-** A fs. 1, la Sra. Defensora Pública de Rawson, Dra. Inés Sina, solicitó el cese de su actuación como curadora asistente de S. L. M., declarada inhábil por SD N° 06/2010 (Expte. N° 55/2008) y la designación en ese cargo de su hermana, R. M..----------

------ **1.2.-** La sentencia de primera instancia (fs. 114/115 vta.), excusó a la Dra. Inés Sina del cargo de curadora asistente de S. L. M. (Pto. I); declaró la inconstitucionalidad del art. 3°, ap. 5° de la Ley V- N° 90, en cuanto dispone que los abogados de la Defensa Pública "no son designados por los jueces como curadores definitivos", y requirió a la Sra. Defensora Pública que designe a un abogado de la Oficina de la Defensa Civil, para que asuma el cargo de curador asistente de S. L. M., hasta que otro familiar o allegado de confianza pueda cumplir dicha función (Pato. II). Impuso las costas por su orden, y reguló honorarios (Pto. III).----------

------ **1.3.-** Apeló la Dra. Sina (fs. 120), y expresó agravios a fs. 123/128 vta.----------

------ **1.4.-** La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por sentencia interlocutoria N° 09/SIF/2013, revocó el punto II del pronunciamiento de origen, y ordenó arbitrar los medios necesarios para que se dé cumplimiento a la disposición del Art. 6, inc. "c" de la ley de colegiación, a los fines de designar a un abogado de la matrícula como curador de S. L. M., en reemplazo de la Dra. Inés Sina. Ínterin dispuso que el juez de grado debía adoptar las medidas urgentes conducentes a procurar asistencia a la inhabilitada. Adecuó la regulación de costas de primera instancia, para no imponer ni regular honorarios por la naturaleza de la cuestión planteada. En igual sentido se expidió por las actuaciones ante su sede.----------

///

------ **1.5.-** A fs. 148/170 vta. interpone recurso de casación el Colegio Público de Abogados de Trelew por medio de su representante legal, por las causales de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC), por haber recaído la sentencia sobre quien no intervino en el proceso (art. 291 inc. "b" del CPCC), y por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).-----

------ Funda su legitimación, por la afectación de los intereses de los letrados a los que representa, al imponérseles una carga no prevista legalmente –la de curador definitivo-, con tareas y responsabilidades ajenas al desempeño de la profesión de abogado.----------

------ Indica también, que la entidad es directamente damnificada, porque se infiere que la designación de curador se enmarca en el "sistema jurídico gratuito" que debe brindar el Colegio.----------

------ En el punto V, funda la casación, y en primer lugar –apartado "A"- aborda la causal de quebrantamiento de forma.----------

------ Afirma que en el proceso, no se respetó el principio de contradicción, y se afectaron las garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la CN, y art. 44 de la CP.----------

------ Sostiene que como Asociación, resultó afectada por el decisorio, sin tener la oportunidad de ser previamente oída. Agrega, que por ello, la sentencia es inválida; se trata de una nulidad absoluta, que puede ser declarada de oficio en cualquier instancia del proceso. Cita fallos de la CSJN.----------

------ Enumera las defensas que no pudo oponer. En primer término, las diferencias entre las figuras de "curador ad-hoc o ad-litem", con la de curador definitivo, y que por lo tanto no podía aplicarse al caso, el art. 6 inc. "c" de la ley de colegiación.----------

------ Y luego, el alcance otorgado por la Sra. Defensora a "la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores y demás incapaces" (art. 196 de la CP), por el Ministerio al que pertenece, y que éste se circunscribe a la asistencia letrada, y en ningún caso a la asistencia de la persona.----------

------ En relación a ello, pone de relieve que es deber del Estado Provincial garantizar la protección de la salud de sus habitantes (art. 18 CP, y CSJN, Fallos: 329:1226). Razona, que si la principal función del curador es el mejoramiento de la salud del incapaz o inhabilitado para revertir su condición jurídica, es el Estado el que debe proveerle un curador a quienes carezcan de familiares o allegados para cumplir esa misión.----------

------ Agrega que esa necesidad es satisfecha a nivel nacional por el Ministerio

Público de la Defensa, a través, de la Curaduría Oficial, lo que no ocurre en nuestra Provincia.----------

------ Distingue, que esa función, previo a la modificación de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, era atribuida a los defensores públicos por la competencia residual.----------

------ Sostiene que la reforma introducida, en cuanto establece que “no son designados por los jueces como curadores definitivos”, no puede haber suprimido la manda constitucional, y sólo puede estar referida a los abogados de ese ministerio.----------

------ Agrega, que no puede sostenerse que el legislador sacara del ámbito de la Defensa Pública una función que no es atendida por otro órgano, sino la inconstitucionalidad sería irremediable. Sin embargo, añade, que el Ministerio Público cuenta con otros profesionales complementarios. Se refiere a los Trabajadores Sociales que cumplen funciones en el Servicio Social, y están capacitados para ocuparse de asistir a las personas declaradas incapaces o inhabilitadas, y procurar su rehabilitación.--

------ Concluye que la exclusión de designar curadores definitivos, se circunscribe a los Abogados del Ministerio, pero no alcanza a los Trabajadores Sociales, en su carácter de servidores públicos integrantes de la Defensa Pública.----------

------ Indica que las enumeradas anteriormente, son las defensas que el Colegio de Abogados no pudo oponer porque no participó en el proceso, y que podrían haber modificado la solución a la que se arribó.----------

------ Finalmente señala, que asimismo deviene aplicable el art. 291 inc. “b” del CPCC por haber recaído la sentencia sobre quien no ha intervenido en el incidente en el que fue emitida.----------

------ En el apartado “B”, aborda la causal de arbitrariedad, y se agravia en la fundamentación normativa del pronunciamiento.----------

------ Arguye que para arribar a la parte dispositiva de la sentencia, no se tuvo en cuenta que la norma que se invocó (art. 6 inc. “c” Ley XIII N° 11) se refiere, explícitamente, a las figuras de “curador *ad hoc* o *ad litem*”, que no pueden asimilarse a la de “curador definitivo”, que es el cargo que ejercía la Dra. Sina.----------

------ Afirma que no se siguió un razonamiento lógico para declarar respecto al rol de “curador definitivo”, que “dicha función está prevista que sea desempeñada por los letrados en la ley de colegiación”.----------

------ Y, añade que no resiste tampoco ningún análisis sostener que el mentado deber

///

de los abogados se enmarca en el “sistema jurídico gratuito” que presta el Colegio de de Abogados.----------

------ Al respecto, indica, que la Ley de Honorarios, en el art. 3 enuncia que “la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente”.----------

------ Indica que en las sentencias de insania e inhabilitación se regulan honorarios a los letrados que actúan como curadores provisorios. Agrega que no se puede subsumir dicha norma en el marco del “servicio jurídico gratuito” que debe brindar el Colegio de Abogados -y no cualquier matriculado a través de una designación judicial- a “quienes carecieran de recursos” (art. 59 de la Ley de Colegiación), que por demás, ciñe el aporte a la defensa y asistencia jurídica de los mismos, lo que excluye la asistencia a la persona y los bienes, notas distintivas de la curaduría.------ ------ Sostiene que la sentencia carece de base legal, no constituye derivación razonada del derecho vigente, y por lo tanto, es arbitraria.-----

------ En el apartado “C”, se refiere a la inconstitucionalidad del art. 3° ap. 5° de la Ley V N° 90. Refiere que en abstracto ningún agravio causa al Colegio de Abogados. Pero, deja planteada la inconstitucionalidad de la norma según la significación de la sentencia opugnada.----------

------ Reserva el caso federal.----------

------ **1.6.-** A fs. 193/194 vta. el Sr. Defensor General Alterno, hace uso de la facultad conferida por el art. 296 del CPCC. Sostiene que la cuestión debatida se refiere al ámbito de incumbencia del Ministerio al que pertenece, y al alcance del servicio jurídico gratuito del Colegio de Abogados.----------

------ Brega por la autonomía del Ministerio, más allá de abordar también, la cuestión de fondo, referida a la irrupción del modelo social de discapacidad en reemplazo del modelo biomédico.----------

------ **1.7.-** A fs. 196 y vta., obra dictamen del Sr. Procurador General, en el que sostiene que la casación es procedente.----------

------ Opina que la decisión de la Cámara, extendió la carga prevista por la ley de colegiación, en una medida que desborda lo previsto por la norma.----------

------ Sugiere que en miras a la manda constitucional del art. 196 de la CP, sea la máxima autoridad del Ministerio de la Defensa Pública, quien encuentre en la estructura funcional, quién o quienes se encuentran en mejores condiciones para desempeñar la tarea, que no necesariamente tiene que ser un abogado.----------

///

------ Considera que no es indispensable declarar la inconstitucionalidad del apartado 5° del art. 3° de la Ley V N° 90, pues a efectos de respetar la autonomía funcional debería requerirse al Defensor General que indique el funcionario que llevará adelante la tarea.----------

------ **2.- *ANÁLISIS***.----------

------ El recurrente invocó tres causales casatorias: quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC), y violación de la ley o doctrina legal, con fundamento en que la sentencia recayó contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda, y por ser arbitraria (art. 291 incs. “b” y “e” respectivamente).----------

------ En un primer análisis, advierto que el recurso -al menos respecto a dos de las causales invocadas- no debió sortear el previo análisis de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria obrante a fs. 191 y vta. -queja mediante-, la que constituye una providencia de trámite.----

------ Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (conf.: STJCH, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10; 10/SER/11 entre otras).----------

------ **2.1.- *Promiscuidad Recursiva***.----------

------ Ya dije que los ataques que ensaya el impugnante los encauza en varios motivos casatorios. Sin embargo, la técnica empleada para fundar los dos primeros, torna promiscua la interposición, y descarta la posibilidad de su tratamiento por esta Sala.----------

------ Ello, porque el casacionista no trata en forma independiente las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. “b” del CPCC. Esta exigencia surge inexorable, del art. 292 inc. “a” del código de rito, que establece en forma categórica que cada motivo casatorio debe fundarse en forma separada.----------

------ Sin embargo, el recurrente en un mismo apartado, el “V-A” (fs. 160 vta./167), y bajo el mismo agravio, que básicamente puede reducirse a la afectación del derecho de defensa en juicio porque no fue citado al proceso, requiere se le haga lugar a dos soluciones distintas.----------

------ Por un lado, solicita se declare la nulidad de la sentencia por quebrantamiento

///

de formas, y por el otro, en un escueto y único párrafo (fs. 167), sostiene que: "…deviene aplicable el art. 291 inc. "b" del CPCC, por haber recaído la sentencia sobre quien no ha intervenido en el incidente, donde fue emitida."----------

------ Es decir, este último motivo casatorio se encuentra ausente de toda crítica concreta y razonada, pues los argumentos desarrollados previamente, son para fundar la causal de quebrantamiento de forma.----------

------ Es imposible tratar ambas causales cuando por contenidos conducen a resultados totalmente contradictorios (conf.: arts. 290 y 291 del CPCC). En el primer caso, se lograría la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío; y en el segundo, el tratamiento del recurso por la Sala. La promiscuidad recursiva se da en este caso, sin mayores reparos.----------

------ Y a mayor abundamiento, las falencias apuntadas también se pueden observar en la carátula agregada a fs. 148 y vta. El recurrente identifica las causales que interpone, pero no logra distinguir con precisión las consecuencias de cada una de ellas. Además, en el apartado que corresponde a la decisión que pretende del STJ, sólo anota, que se revoque la sentencia impugnada para dejar sin efecto la parte que ordena que la designación por sorteo un abogado de la matrícula como curador definitivo de S. L. M..----------

------ En esta temática, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos. Siguiendo esta línea, el Alto Tribunal Bonaerense acotó que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de ser deducidos en términos claros y concretos con cita de las normas pertinentes (conf.: Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 601/602, Ed. Platense SRL, Segunda Edición, Año 1988).----------

------ Por lo expuesto entiendo que debe declararse improcedente, el recurso de casación respecto a las causales analizadas. **ASI LO VOTO**.--

------ **2.2.- *Arbitrariedad*.**----------

------ No ocurre lo mismo con la causal de arbitrariedad, que a mi criterio goza de suficiencia; y me permite ingresar en el análisis del recurso.-------

------ El recurrente encuadra la arbitrariedad de la sentencia, por falta de fundamentación normativa, y por basarse solo en la voluntad de los firmantes.----------

///

------ **2.2.1.-** Previo a ello, efectuaré un resumen de los argumentos vertidos en la sentencia en crisis para luego demostrar si dan en el caso, los vicios que se le endilgan.----------

------ En primer lugar, la Cámara relató, que el Juez de Familia, al decidir la inconstitucionalidad del art. 3°, ap. 5° de la Ley V- N° 90, en cuanto dispone que los abogados de la Defensa Pública "no son designados por los jueces como curadores definitivos", consideró la inexistencia de familiares o allegados que pudieran asumir el cargo de curador de L. M.; y además, que se trataba de una norma de jerarquía inferior en conflicto con el art. 196 de la CP.----------

------ Señalaron que la ley de colegiación ordena que es deber específico de los abogados, aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc, o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentren matriculados (art. 6, inc. "c", Ley XIII N° 11).----------

------ Agregaron los firmantes, que el art. 3, ap. 6, de la Ley V N° 90, establece la intervención residual de los abogados del Ministerio de la Defensa Pública cuando se trata de alguna cuestión que no es atendida en forma especial por otro sistema jurídico gratuito. Mientras que el apartado 5 –declarado inconstitucional- reza que los defensores públicos no serán designados curadores definitivos.----------

------ Luego sostuvieron, que de la interpretación armónica de ambas normas, resulta que la norma declarada inconstitucional, no vulnera ni desconoce derechos constitucionales de la Srta. M., y que responden a la manda del art. 196 de la Const. Prov.----------

------ Y agregaron que si una ley prevé que otros profesionales pueden asumir la defensa, y brindar asistencia a la persona inhabilitada en el marco del art. 152 bis del CC, la aplicación del art. 3° ap. 5° de la Ley V N° 90, no es inconstitucional.----------

------ Explicaron que dicha norma no es aplicable al caso, porque otra del ordenamiento jurídico prevé la asistencia de la Srta. M.. Sostuvieron que no existe menoscabo a sus derechos, pues la intervención residual del Ministerio Público de la Defensa (Art. 3°, ap. 6° Ley V N° 90), en el caso resulta innecesaria ante la actuación de otro sistema jurídico gratuito que lo atiende.----------

------ Destacaron, con cita del caso *"Mil de Pereyra…"* (CSJN), que procede la inconstitucionalidad, sólo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional es manifiesta e indubitable.---

------ Y finalmente, agregaron que las citas de antecedentes de ambas Salas y de la Cámara de Comodoro Rivadavia, por la sentencia de origen, no eran aplicables al caso, pues eran anteriores a la modificación de la Ley V- N° 90 por la Ley V- N° 139,

///

que incorporó la prohibición de que la designación de los abogados de la Defensa Pública como curadores. ----------

------ En definitiva, se revoca la inconstitucionalidad decretada por el Juzgado de origen, y le ordena arbitrar los medios necesarios para que se dé cumplimiento a la disposición del art. 6, inc. c de la ley de colegiación a los fines de designar a un abogado de la matrícula como curador de la Srta. S. L. M., en reemplazo de la Dra. Dora Inés Sina; e ínterin adoptar las medidas urgentes conducentes a procurar asistencia a la inhabilitada. ----------

------ **2.2.2.-** Entiendo que la crítica vertida por el impugnante pone en claro las falencias del decisorio en orden a la fundamentación normativa.-----

------ Surge con evidencia, que en la sentencia se examinaron dos normas. La de la ley de colegiación, que establece la carga de los abogados de actuar como curadores *ad-hoc* y *ad-litem* (Art. 6 inc. "c" de Ley XIII N° 11); y la que obliga a la intervención residual de los abogados de la Defensa Pública, solo cuando la cuestión no es atendida por otro sistema jurídico gratuito (art. 3ro. ap. 6 de la Ley V N° 90).----

------ Luego, las interpretaron armónicamente, y concluyeron que los abogados de la matrícula pueden asumir la defensa de la Srta. M. en los términos del art. 152 bis del CC, y que tal circunstancia –por tratarse de un sistema jurídico gratuito- eximía la intervención de los abogados de la Defensa Pública.----------

------ En ese razonamiento, la Cámara descartó entonces, la existencia de agravio alguno para la Srta. M., y dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la norma declarada inconstitucional (que prohíbe la designación de los Defensores Públicos como curadores definitivos) ni siquiera resultaba pertinente de aplicar, porque la asistencia de la Srta. M. estaba cubierta por otro sistema jurídico gratuito (los abogados de la matrícula).----------

------ En ese contexto, el desacierto se centra –tal como lo expone el Colegio de Abogados afectado- en el alcance otorgado a las normas aplicadas, y con mayor precisión –digo- en la errada interpretación que se hace basada en la sola voluntad del Tribunal que lo conduce al dictado de un fallo arbitrario.----------

------ Así señalan: "De la interpretación armónica de ambas normas se colige que…", y exponen las conclusiones que antes reseñé, sin realizar otra consideración para sostenerla.----------

------ En ese sentido expone Sagüés, Néstor ("Recurso Extraordinario", T. 2, pág. 164, Ed. Astrea, Bs. As., 2013), refiriéndose a los fallos infundados, que la doctrina

///

de la Corte, en este punto, al exigir que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de los fallos válidos los que son “producto de la individual voluntad del juez” (conf. CSJN; *Fallos*, 311:341) o que se basan en su simple convicción personal (conf. CSJN, *Fallos*, 323:3196).----------

------ Reitero, la exégesis que realizaron los magistrados de las normas involucradas, no fue dada a conocer en la sentencia.----------

------ Y en consecuencia, es evidente la carencia de argumentos que expliquen, por qué la carga de los abogados de la matrícula de intervenir como curadores *ad hoc*, y *ad litem*, se debe extender a la de brindar asistencia a la inhabilitada en el marco del art. 152 bis del CC.-–----------

------ De igual manera, tampoco resulta ostensible por qué se trata este de un sistema jurídico gratuito, que hace innecesaria la intervención residual del Ministerio de la Defensa Pública.----------

------ La sentencia falla en ese tópico. La logicidad jurídica que se exige en el análisis presenta un quiebre de importancia que la termina por descalificar.----------
---
------ Pues, como lo muestra el recurrente, las funciones de los curadores *ad litem*, *ad hoc* y en los términos del art. 152 bis del CC, son distintas y no equiparables. Y la actuación de los letrados en esos casos no se presume gratuita.----------
---

------ **2.3.-** En consecuencia, y al solo efecto de dar una respuesta jurisdiccional y evitar divergencias interpretativas en cuanto al rol que les cabe a los abogados de la matrícula cuando intervienen o participan del sistema gratuito que presta el Colegio Público de Abogados de Trelew, me expediré al respecto; y luego definiré la solución que propicio para este caso particular; en el que anticipo, seguiré en lo pertinente, el criterio que expuse en *“M.…”* (SD N° 13/SRE/2014).----------

------ Para ello, en primer término, me referiré a las distintas figuras de curadores y a lo sostenido por la Alzada en ocasión del dictado de la SI N° 19/2013.----------
---

------ **2.3.1.-** En efecto, las características de cada uno de los cargos aludidos son las siguientes:----------

------ El **curador provisional o *ad litem***, es designado por el juez -junto a otras cuestiones- en la resolución inicial del proceso de determinación de capacidad (arts. 147 del CC y 634 del CPCC).----------

------ Se debe tratar de un abogado de la matrícula, y las funciones principales, son representar y defender a la persona cuya capacidad debe determinarse en el juicio, para lo cual deberá vigilar las reglas del debido proceso y activar la producción de la totalidad de la prueba, en procura de un rápido esclarecimiento de la real situación de

la persona que se trate.----------

------ Es un auxiliar del juez, sobre quien pesa el deber de colaborar en la investigación de la verdad.----------

------ Sus funciones se circunscriben a la sustanciación del proceso, y hasta el dictado de la sentencia. Sólo le compete la representación de la persona cuya capacidad se discute, durante ese proceso, en resguardo de la persona y de la defensa en juicio, y su función concluye cuando se pronuncia la sentencia (conf.: Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 12, págs. 202/206, Ed. Hammurabi- José Luis Depalma, 2009, Bs. As.).----------

------ En tanto que el **representante** ***ad hoc***, de acuerdo a los ***arts. 61 y 397, incs. 1° y 4° del CC***, aparece cuando se presenta un conflicto de intereses entre representante y representado, se impone allí un desdoblamiento forzoso en la representación necesaria incorporándose un tercero al ejercicio de ésta.----------

------ Este representante especial, circunscribe su intervención al negocio o gestión para el cual ha sido designado, y sus facultades se deben interpretar con criterio restrictivo, pues interfiere en el ámbito propio de la representación necesaria, sea la patria potestad, tutela o curatela (conf.: Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi- Depalma, Año 2011, T. 1-A, p. 502).----------

------ Y finalmente, el ***curador asistente*** que prevé el ***art. 152 bis del CC***, es una figura concebida, con la característica esencial de cumplir funciones asistenciales y no de sustitución o representativas de la persona declarada inhabilitada.----------

------ Este curador, designado en la sentencia en caso de declararse la inhabilitación de la persona de la que se trate, debe prestar la “asistencia” necesaria para integrar con su “asentimiento” la validez de los actos celebrados por la persona inhabilitada.----------

------ Debe recordarse que en el estricto marco del art. 152 bis del CC, las personas inhabilitadas, conservan la capacidad, y la restricción opera, solamente, en aquellos aspectos que la sentencia establece, en principio para las actos de disposición entre vivos, y se extiende a los de administración, en caso de que así se hubiera resuelto en el pronunciamiento.----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, resulta fácil distinguir las tres figuras.----------

///

------ Su conceptualización no deja margen al error, por lo que con certeza -como lo sostiene el recurrente- no se puede concluir que son equiparables en sus funciones.----------

------ Insisto, la obligación de los abogados de la matrícula de intervenir en los procesos que sean designados por sorteo por los jueces, se extiende -como claramente lo establece el art. 6 inc. “c” de la ley de colegiación- a los cargos de curadores *ad litem* y *ad hoc* y se erigen en una carga pública que no puede extenderse más allá de su propia funcionalidad. Lo contrario, es forzar la interpretación de la norma y caer en afirmaciones dogmáticas -como en este caso- e incluir una categoría no prevista. ----------

------ ***Incidente de Nulidad*.**----------

------ Debo consignar además, que previa búsqueda en el sistema informático, Eureka, localicé la sentencia N° 19/2013-SIF, dictada en el marco del incidente de nulidad que inició el Colegio Público de Abogados después del dictado de la sentencia en crisis y con anterioridad a la interposición del recurso en tratamiento. A ella se refiere, el recurrente al relatar los antecedentes del proceso (fs. 158, in fine y 159).----------

------ En dicho pronunciamiento, luego de rechazar in limine el planteo de nulidad por cuanto no era la vía procesal para atacar la sentencia apelada, la misma Sala “B” realizó consideraciones *“obiter dicta”*, en la que trajo a colación que en sus precedentes había distinguido el significado de las expresiones latinas *“ad litem”* y *“ad hoc*”; y reedita los conceptos dados. ----------

------ En este contexto, la Cámara pretende aclarar que en el fallo -hoy recurrido-, interpretó que la situación de la Srta. M. se encontraba en presencia de un caso especial, por haber sido declarada inhábil en los términos del art. 152 bis del C. Civil, titular de un patrimonio y sin familiares dispuestos a asumir su curatela; y que además tampoco se estableció que la designación de un curador en la persona de un abogado de la matrícula importara el desempeño del cargo gratuitamente, teniendo en cuenta que la Srta. M. cuenta con patrimonio.----------

------ Vale acotar, que estos argumentos no fueron vertidos en la sentencia que aquí se ataca. En ninguna porción del decisorio se analizó, que se tratara de un caso especial, ni se hizo referencia al patrimonio del que es titular la Srta. M., o a la ausencia de familiares dispuestos a asumir el cargo de curador asistente (salvo en este último caso, para relatar lo resuelto por el juez de origen). Tampoco se hizo constar las diferencias entre las locuciones latinas a las que hice referencia.----------

------ Y en relación a la gratuidad o no del desempeño del cargo de curador por un abogado de la matrícula, a mi criterio la Cámara se contradice, porque efectuó consideraciones al respecto, cuando se avocó a revisar el control de constitucionalidad que había efectuado el Juez de Familia; y terminó por concluir

///

que la norma de la Ley Orgánica no era de aplicación al caso por innecesario, ante la existencia de otro sistema jurídico gratuito, que precisamente, es el que brinda el Colegio Público de Abogados.----------

------ ***Sistema Jurídico Gratuito del Colegio Público de Abogados***.----------

------ Puntualmente, considero que la Alzada en el afán de atribuirle el rol de curador asistente a un abogado de la matrícula del Colegio Público de Abogados de Trelew para la Srta. M., incurre en una contradicción interpretativa de la norma de la Ley de Colegiación cuando pretende sustentar tal asignación en el sistema jurídico gratuito que brinda a la comunidad el Colegio. Ello sin perjuicio, de coincidir que es innecesaria -en este caso- la declaración de inconstitucionalidad del art. 3, ap. 5° de la Ley V- N° 90 vigente, pero -como lo demostraré- por la situación personal de la Srta. M., en cuanto posee patrimonio.------

----- Lo cierto es, que la falencia interpretativa surge de haber tomado en consideración que no procede la intervención de los abogados de la Defensa cuando se trata de alguna cuestión que pueda ser atendida en forma especial por ***otro sistema jurídico gratuito***, al que hace referencia el art. 3°, ap. 6° de la LODP, y establece la competencia residual del Ministerio.----------

------ Este no es el caso de la Srta. M., y así lo sostuvo la Cámara en la SI N° 19/2013. No se le podría designar un letrado como curador asistente porque el Colegio ofrece un servicio jurídico gratuito.----------

------ Ello porque tal servicio, precisamente, está para quienes carecen de recursos, para patrocinarlos o representarlos en juicio, y los letrados que intervengan solo podrán percibir honorarios de la parte contraria a la que asista en el caso de resultar vencedor en el pleito y siempre que la misma no se haya acogido desde el inicio de las actuaciones a idéntica representación gratuita (arts. 59 y 61, último párrafo, Ley de Colegiación Pública vigente).----------

------ Por lo tanto, y si se prescindiera de la interpretación de la Alzada, en el decisorio en crisis, se podría decir, que si fuere factible designar en el rol de curador asistente a cualquier letrado matriculado en el Colegio, su tarea no se presume gratuita, por expresa disposición legal. Esta fue en definitiva, la idea que luego trasladó la Cámara en la SI N° 19/2013 que rechazó el incidente de nulidad.----------

------ La Ley de Aranceles local, en el Art. 3 expresa: “La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso [...] salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…”. Claramente, la gratuidad de la actuación de un letrado es excepcional, y debe estar

///

prevista por la ley.----------

------ Tampoco es gratuita la intervención de los letrados como curadores provisorios. En estos casos, la misma norma procesal prevé la imposición de costas y los honorarios a cargo de la persona con discapacidad, con las limitaciones allí establecidas (art. 643 del CPCC).----------

------ Highton y Areán (op. cit., pág. 299), incluyen expresamente entre los gastos causídicos los honorarios del curador provisional o *ad-litem*.----

------ Asimismo, tanto en relación a la tutela como a la curatela, el código de fondo, prevé la remuneración de los representantes de las personas consideradas incapaces. Ello surge del juego armónico de los arts. 451 y 475 del CC. Estas normas, resultan aplicables a los curadores especiales (*ad hoc*), y a los definitivos.----------

------ Y como en "lo pertinente", de acuerdo al art. 152 bis del CC, resultan aplicables las normas del proceso de insania al de inhabilitación, se extienden a los curadores del tipo asistencial.----------

------ En definitiva, de ninguna manera se puede deducir con apoyo solamente en la frase "De la interpretación armónica de ambas normas se colige….", que la designación de los abogados de la matrícula como curadores *ad litem* y *ad hoc* (art. 6, inciso "c" de Ley de Colegiación Pública) puede extenderse a la de curadores asistentes en los términos del art. 152 bis CC, o los curadores definitivos. Ni tampoco se puede sostener, que el sistema jurídico pueda atender esta cuestión.----------

------ No es posible, como con acierto sostiene el Colegio recurrente, subsumir el art. 6, inc. "c", Ley XIII-N° 11 en el marco del servicio jurídico gratuito (fs. 168, in fine).----------

------ En consecuencia, por todo lo expuesto, entiendo que se ha configurado la arbitrariedad alegada, y le asiste razón al impugnante en el planteo efectuado. **ASI LO VOTO**.----------

------ ***<u>Propuesta de designación de apoyo</u> (art. 12 CDPD).***----------

------ En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por el art. 299 del CPCC, corresponde que me expida sobre el fondo de la cuestión planteada, que se vincula a la designación de una persona que colabore con la Srta. M. y la asista en el marco de las limitaciones a su capacidad que constan en la sentencia que declaró su inhabilidad.---------

------ **2.4.1.-** A fin de abordar este tópico, no puedo dejar de referirme a la legislación actual que rige lo vinculado a las personas con discapacidad; y anticipo –como dije- que en la resolución de la presente seguiré el criterio que, recientemente, plasmé en el caso ***"M."***

///

(SD N° 13/SRE/2014) como primer votante.----------

------ En primer lugar, resulta trascendente, la ratificación e incorporación formal por ley al derecho interno argentino, de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N° 25280) y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26378). Estas normas -como lo sostuve- vinieron a marcar un cambio de paradigma respecto a la concepción de las personas con discapacidad, basado en la autonomía y la dignidad humana. No se pueden eludir, aun cuando convergen e incluso se contraponen con disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Local sobre la materia.----------

------ Es pertinente, citar además, la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26657) que fue sancionada en el año 2010.----------

------ Incorporó expresamente en su art. 3°, el contenido de los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental”, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1991.----------

------ La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), dispone en el art. 1: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”----------

------ En su art. 3, establece como “Principio de la Convención”: “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas” (inc. a).----------

------ El art. 4 establece cuáles son las obligaciones generales asumidas por los Estados para lograr asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación.----------

------ Por su parte, el art. 12, reafirma el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida, declara que los Estados Partes, adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Y que asegurarán que en todas las

///

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.----------

------ Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y la preferencia de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.----------

------ Esencialmente, la Convención -norma rectora- se asienta en el reconocimiento de la diversidad de las personas, descarta el modelo médico, y adhiere al modelo social de discapacidad. La regulación internacional no apunta ya a la "protección de la persona", sino a promover, proteger y asegurar el goce de sus derechos en condiciones de igualdad. El énfasis está puesto en remover las trabas, barreras y dificultades que la sociedad antepone a las personas con discapacidad contra su inclusión.----------

------ Dije en el precedente citado, además, que: "…El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su 11º período de sesiones (30 de marzo a 11 de abril de 2014), en la "Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley", **http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/ CRPD/ GC/ DGCArticle12_sp.doc),** expresó: "En el artículo 12, párrafo 3, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que puedan necesitar para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos."----------
------ "El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas."----------

------ "En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. "Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño y la accesibilidad universales (por ejemplo, una medida que exija a entidades privadas y públicas como los bancos y las instituciones financieras que ofrezcan información comprensible), a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. (El apoyo también puede constituir en la elaboración y el

///

reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias).”-----

------ “El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad. Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 3 d), en el que se describen como un principio general de la Convención "el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas". En todo momento, incluso durante situaciones de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones.”----------

------ Por demás, me resulta interesante destacar, un concepto que impera en el modelo social de discapacidad al que adhiere explícitamente la CDPCD.-

------ “El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la ‘dignidad del riesgo’, es decir el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse… (conf.: Kraut, Alfredo y Diana, Nicolás, “Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria”, LL 2011-C-1039, en C. 116954- “E.E.R. Insania y Curatela” -SCBA- 08/07/2014, elDial.com-AA8964).----------

------ **2.4.2.-** Ahora bien, en el contexto legal expuesto, estimo necesario destacar algunos datos que surgen del proceso principal que tengo a la vista, “M., S. L. s/ declaración de incapacidad” (Expte. N° 55-2008), en el que se formularon las restricciones a la capacidad de la Srta. M. (SD N° 06/2010, fs. 11/112); porque contribuirán para mejor decidir en autos.----------

------ Del análisis efectuado, puedo apreciar los bienes que componen el patrimonio de la Srta. M..----------

------ Resulta así, que es titular de una vivienda que ocupa su abuela paterna (fs. 100 vta., 4° párrafo), y también de un inmueble ubicado en G. M. N° ** (fs. 135) que alquila al Municipio de Rawson (fs. 136/162).----------

------ Además percibió fondos ($ 692.580) provenientes de la venta de un inmueble (fs. 285/287); con parte de ese dinero, adquirió una vivienda (fs. 336/346, 350, 372, 378, 401/402 vta.), y el resto ($ 377.571) fue depositado por orden del juez en un plazo fijo (fs. 576 y 580), y luego transferidos a una cuenta judicial ($ 423.799), autorizándose su retiro a la titular y su curador en forma conjunta, con la finalidad de adquirir otra vivienda (fs. 593 y 612).----------

///

------ Asimismo, posee fondos provenientes de la compraventa de un buque pesquero denominado “ARVI”. De ello de cuenta la providencia de fs. 617, que ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta a fs. 72, al solo efecto de perfeccionar la transferencia del buque y permitir la liberación de los mismos que obran en el expediente sucesorio (fs. 511/512, 625/616).----------

------ Por otra parte, no se puede soslayar de las constancias obrantes en autos, que la Srta. M. inició el proceso de revisión de la sentencia que la declaró inhábil para que se disponga su rehabilitación y completa capacidad; por lo que solicitó la suspensión del tratamiento del recurso de casación interpuesto (fs. 204/213). Esta petición se denegó por SI Nº 78/SRE/2014 (fs. 225/227).----------

------ **2.4.3.-** En efecto, son las circunstancias particulares de este caso, las que me llevan a la convicción, que el apoyo que pueda necesitar la Srta. M. tenga que ser desempeñado, sin otra opción posible, que por un abogado particular.----------

------ Ello, porque las alternativas son tantas como puedan pensarse.-------

------ En este sentido, resulta esclarecedor lo que expone Juan Pablo Olmo en un importante trabajo de Doctrina que comparto: ***“…los jueces en las sentencias deben prescribir los apoyos que correspondan para el ejercicio de los derechos y determinar sus alcances según las circunstancias del caso concreto, ya que cuentan con sustento supra legal por encontrarse previstos genéricamente en la CDPD, lo que los hace plenamente operativos…”.***----------

------ “…Se deberán pensar en ***infinitas posibilidades, incatalogables*** todas, en lugar de una sola figura fijada por ley. ***No existe un caso igual al otro, porque todas las personas son distintas, cada una con sus peculiaridades propias por ser únicas e irrepetibles.*** De ahí que no sea posible redactar fórmulas universales aplicables a todos por igual. ***Hay que diferenciar los tipos de apoyo de acuerdo a las distintas situaciones personales y sociales de la persona involucrada, debiéndose tomar como variables el tipo de acto a celebrarse y el grado de discapacidad del sujeto***. En este marco, entendemos que según el tipo de apoyo de que se trate se podrá predicar que la obligación del Estado se limita a ponerlo a disposición de la persona con discapacidad, o bien que el sistema de apoyo para la toma de decisiones resulta vinculante para el interesado (conf.: *”Cuando la gente pide insania y los jueces dicen que no. Nuevas respuestas en materia de salud mental y discapacidad”*. Publicado en: DFyP 2012 (abril), 246. Cita Online: AR/DOC/929/2012).----------

------ En tal razonamiento, considero que la Srta. M. puede ser asistida -por ejemplo- por un profesional de ciencias económicas, por un corredor del mercado inmobiliario de la zona; o quizás por otra persona que ella proponga. Lo importante acá, es que el

///

colaborador cuente con herramientas eficaces que desde su saber profesional, la auxilien y acompañen, en las decisiones que esta pretenda llevar adelante con respecto a la administración y disposición de sus bienes.----------

------ Desde otra mirada, la ausencia de familiares o allegados al momento de dictar sentencia, que fue evaluada por el juez de origen, también pudo haberse modificado desde aquel momento. Y en este último sentido, me resulta interesante destacar, que en el expediente principal (N° 55/2008), la Srta. M., propuso a una persona de su confianza que fue evaluada por el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 606/607), y fue designado curador asistente en forma provisoria (fs. 608, 609, 617).----------

------ En síntesis, tal como se propone desde el modelo social de discapacidad al que adhiere la CDPCD, lo trascendente es la remoción de las barreras sociales que impiden la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, sin distinción de las diversidades funcionales que las afectan.----------

------ Por ende, la designación de un apoyo ajustado a las necesidades de la Srta. M., es un paso que se debe dar en este caso.----------

------- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que sea el Juez de Primera Instancia, el que deba determinar quién ejercerá las funciones de apoyo para S. L. M., y en su caso la necesidad de establecer salvaguardias. ----------

------ Esta solución se impone, en vista a los principios de inmediación y economía procesal, rectores en las decisiones que deben adoptar los jueces de familia. Ello, sin perjuicio del resultado al que se pueda arribar cuando se concluya el pedido de revisión de la sentencia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ **A.-** Concuerdo con el detalle preciso de los antecedentes de la causa, el recurso y los pronunciamientos recaídos que efectuó el Dr. Royer. Para evitar reiteraciones innecesarias y por razones de celeridad y economía procesal a estos me remito.----------

------ **B.-** Comenzaré mi análisis, por las causales que plantea el recurrente. En el escrito introduce tres motivos casatorios, en primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de forma. Además, afirma que la sentencia recae sobre una persona distinta sobre la que se planteó la demanda, y que es arbitraria.----------

------ **B. 1.-** Lo primero que advierto, es que las dos primeras causales, son introducidas en un mismo apartado, y bajo el mismo agravio. Allí (ver “V-A”), requiere la nulidad de la sentencia por la afectación de sus garantías constitucionales vinculadas al derecho de defensa en juicio y al debido proceso. Y además porque la

///

sentencia involucra al Colegio de Abogados, cuando no intervino en el trámite del incidente, lo que enmarca en el art. 291 inc. “b” del CPCC.----------

------ La legislación prevé, que si es procedente el quebrantamiento de formas, se declarará la nulidad de la sentencia, y se ordenará el reenvío para dictar nueva sentencia. Respecto a la violación de la ley o doctrina legal (art. 291 del CPCC), en caso de hacerse lugar al recurso, se casará la sentencia y se resolverá el caso. Ambos supuestos están previstos en el art. 299 del CPCC.----------

------ La introducción de distintos motivos casatorios, está expresamente permitida (art. 292 inc. “a” CPCC), pero cada motivo se deberá exponer en forma separada y con fundamentos autónomos.----------

------ En el caso, como ya expuse, el quebrantamiento de forma y la violación de la ley, en la forma planteada, en caso de hacerse lugar, tienen previstas distintas soluciones, que no son compatibles entre sí. Por lo que debió el casacionista plantearlas y fundarlas por separado, y no utilizar los mismos argumentos para una y otra causal.----------

------ Esta técnica errada torna inadmisible el planteo, que por promiscuo impide que sea tratado por este STJ. A más, de que esta yuxtaposición, torna deficiente la crítica a los argumentos de la sentencia opugnada, y afecta, por ende, la suficiencia del recurso.----------

------ “No es posible invocar con simultaneidad ambas causales pues de este modo no se cumple la exigencia legal de que los recursos se deduzcan en términos claros y precisos, posición esta invariablemente sostenida por este Cuerpo. Siguiendo a Hitters tenemos dicho que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (conf.: STJCH, SI 26/SRE/2011).----------

------ Por ello, entiendo que en relación a las causales aquí analizadas, corresponde declarar su inadmisibilidad, ya que no debieron sortear el primer control. **ASÍ LO VOTO**.----------
------ **B. 2.-** Coincido con el Dr. Royer que no ocurre lo mismo con la causal de arbitrariedad alegada por encontrarse debidamente fundada.---

------ He dicho (SD Nº 16/SRE/2006, y 10/SRE/2012) que "la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos "normativos" y fácticos. La violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros, mientras la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregados formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y prueba, los resultados irrazonables en la apreciación según leyes de la lógica, se inscriben entre los segundos." (conf.: STJCH,

///

SD N° 21/SRE/97; 11/SRE/99 y 11/SRE/00 entre otras).----------

------ Agregué allí además, que el juzgador no puede ser un mero observador de la norma. Su función no se circunscribe a la simple tarea de aplicar las leyes según la estricta concepción literal de su redacción. Por el contrario, primero debe conocer su contenido, interiorizarse con éste último e interpretarlo, para trabajar después, en la tarea de subsumir el caso en el derecho vigente.----------

------ Luego de analizar detenidamente la sentencia apelada, estoy convencido que no fue este último el camino escogido al dictarla. El impugnante acierta al denunciar como agravio, la falta de fundamentación normativa.----------

------ Es que -y en base al resumen del pronunciamiento que efectuó mi colega preopinante-, la sola circunstancia que los firmantes interpretaran armónicamente las normas que aplicaron, pero sin haber hecho ostensible el proceso lógico que siguieron para la construcción de la decisión, malogra el resultado del recurso.----------

------ **B.2.1.-** En el sentido antes expuesto, se agravia el Colegio de Abogados, pues se extendió la carga de los letrados de la matrícula más allá de lo previsto por la norma que los rige, sin fundamento alguno.------

------ Es que la carga de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curadores *ad hoc* y *ad litem*, cuando así son designados por los tribunales de la jurisdicción en que están matriculados (art. 6 inc. “c” de la Ley XIII N° 11), no puede extenderse -sin más- a la de ser designados como curadores en los términos del art. 152 bis del CC.----------

------ Las diferencias entre cada uno de los cargos son evidentes como lo advierte el impugnante.----------

------ Así, -sostienen Famá, Herrera y Pagano- en relación al rol del curador provisorio, que su designación está prevista en el art. 147 del CC, y también en las normas procesales. Respecto a las funciones, señalan que le está reservada la defensa de los intereses del denunciado, “la función esencial del curador provisorio o ad litem, es representarlo, y defenderlo en el pleito hasta que –firme la sentencia y aceptado el cargo- comience la actuación el curador definitivo (conf.: *Salud mental en el derecho de familia*, Ed. Hammurabi, Bs. As., Año 2008, p. 378 y sgtes).---
------ Las mismas autoras, señalan respecto al curador en los términos del art. 152 bis del CC, que “el inhabilitado sólo tiene vigiladas o controladas algunas de sus aptitudes jurídicas, de modo que su voluntad debe ser complementada por la de otro sujeto para evitar un perjuicio a su persona o terceros”. Y que “esta ‘complementariedad’ de la actuación del inhabilitado se traduce en un régimen de asistencia para integrar la validez de determinados actos jurídicos celebrados por éste,

///

régimen que se expresa en el asentimiento o autorización prestados por el curador en cada caso concreto...” (op. cit., p. 620 y sgtes.).----------

------ Y finalmente, el art. 61 del CC, en consonancia con los arts. 397 incs. 1° y 3° del CC, extensivo a la curatela por imperio del art. 475 del mismo código, “contempla la sustitución eventual de los representantes legales necesarios de los incapaces por mediar oposición de intereses entre aquéllos y el incapaz…” (conf.: Belluscio-Zannoni, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado., Ed. Astrea, Año 2005, p. 307).----------

------ No hay duda, que las funciones de cada uno de los tipos de curadores son disímiles, no es factible identificar los cargos en una categoría única, pues de esta forma lo que se logra es desvirtuar la norma de la ley de colegiación que impone la carga a los letrados matriculados, y extenderla más allá de lo que el legislador pretendió hacerlo.----------

------ **B.2.2.-** El otro cuestionamiento que efectúa el recurrente a la sentencia, se refiere a la innecesaria intervención de los abogados de la Defensa Pública (refiriéndose a la actuación residual que su ley orgánica establece), porque la cuestión es atendida por otro sistema jurídico gratuito, los abogados matriculados en los términos allí decididos.---------

------ Lo expuesto -afirmaron- tornaría inaplicable al caso la norma que el juez de origen declaró inconstitucional, en cuanto prevé: que no serán designados los abogados de la Defensa Pública como curadores definitivos.---

------ La sentencia de Cámara, asimila la actividad de los letrados matriculados –reitero, en los términos allí decididos- a una actuación no remunerada, y respecto a esta decisión también se agravia el recurrente.-

------ En el sentido apuntado, entiendo que la sentencia no repara cuando asume tal conclusión, que la actividad del abogado se presume onerosa (Ley XIII N° 4, art. 3), salvo las excepciones previstas por la ley.----------

------ Es que aún en los casos de la carga de intervenir como curadores *ad hoc* y *ad litem*, su actividad es susceptible de ser justipreciada en la medida de la labor cumplida y su resultado.----------

------ El segundo párrafo del art. 642 del CPCC por remisión expresa del art. 646 del mismo código, así lo contempla. Establece en materia de gastos y honorarios un porcentaje máximo que no podrá superar, en conjunto el diez (10%) del monto de los bienes del presunto inhabilitado. También está incluida aquí la actuación del curador provisional.----------

------ Y respecto a los curadores *ad hoc*, hay que vincular su intervención, con la actividad de los curadores definitivos. Estos perciben honorarios en la medida

///

establecida por el art. 451 del CC, aplicable a la curatela por extensión, de acuerdo al art. 475 del mismo cuerpo legal.----------

------ Finalmente, también perciben honorarios los curadores previstos por el art. 152 bis del CC, ya que esta norma prevé que en lo pertinente se aplican las reglas que regulan el proceso de insania.----------

------ En definitiva, la actividad de los abogados de la matrícula cuando intervienen como curadores *ad hoc* o *ad litem*, como la de los curadores definitivos, es remunerada en la medida de la oficiosidad de sus tareas.--

------ Ello sin perjuicio del sistema jurídico gratuito que brindan, en cuyo caso desplaza a la Defensa Pública en los términos del art. 3ro. ap. 6 Ley V N° 90.----------
---

------ **B.2.3.-** Por lo expuesto, no puedo más que concluir que la decisión recurrida es arbitraria. El error en la interpretación de las normas que utilizaron para la resolución del caso es evidente. La sola invocación de la interpretación armónica efectuada, sin otro aditamento que brinde sostén a la decisión, la descalifica en la forma que afirma el recurrente; y se contrapone al espíritu y a la letra de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada en nuestro país por ley 26.378. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **C.-** En consecuencia, y siguiendo los primeros lineamientos que este Tribunal sentó, recientemente, in re *"M.…"* (SD Nº 13/SRE/2014), y ante la remoción de la Dra. Sina del cargo de curadora de la Srta. M., adelanto, que en este caso puntual, no corresponde designar un nuevo curador para asistirla en la toma de decisiones, sino más bien aportar algunas pautas que permitan al sentenciante de origen establecer un sistema de apoyo y salvaguardias que se ajuste a las necesidades de la Srta. M. a la luz de la Convención citada.----------

------ **C.1.-** A tal fin, y siguiendo el precedente citado, me referiré en primer término al marco normativo vigente.----------

------ El art. 75 inc. 23 de la CN, obliga al Estado a asumir un rol activo para el efectivo goce de los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos que la integran.-

------ Además, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N° 25280), al igual que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26378), si bien no cuentan con jerarquía constitucional, son tratados de Derecho Internacional con jerarquía supralegal, y por lo tanto, no pueden soslayarse en esta materia. A éstas normas se suman los Tratados de Derechos Humanos incorporados al art. 75 inc. 22 de la CN que legislan el derecho a la a salud.----------

///

------ Finalmente, “la Ley de Salud Mental, al incorporar al Código Civil el art. 152 ter intenta reglamentar y efectivizar los postulados generales reconocidos por los Tratados de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Guillermina Leontina Sosa, *Salud mental: lectura convencional de la revisión dispuesta por el artículo 152 ter*, DJ 21/05/2014, cita online: AR/DOC/1161/2014).------

------ El cambio de paradigma que propone la CDPCD se impone. “…Los defensores del modelo social abogan por la inclusión de la diferencia que implica la diversidad funcional, como una parte más de la realidad humana. Desde el modelo rehabilitador las personas con discapacidad recibían un trato paternalista, quizás resultante de una amalgama entre la piedad, el menosprecio y la tolerancia, que asimismo aspiraba a la recuperación de la persona con discapacidad, o al menos a su mayor disimulo. Lo anterior es rechazado en el modelo bajo análisis, desde el cual se aspira a que la diferencia no sea tolerada, sino valorada como parte de la diversidad humana.(Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Grupo editorial CINCA, Madrid, 2008, pág. 141).----------

------ En relación al sistema de apoyos que prevé la citada Convención, señala la autora antes citada: “El marco legal establecido por el artículo 12 contempla un cambio de paradigma a la hora de regular la capacidad legal de las personas con discapacidad, especialmente en aquellas situaciones en las cuales puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros, cuando la persona tiene limitaciones o restricciones para tomar decisiones propias. Mientras que el sistema tradicional a la hora de abordar este tema viene siendo un modelo que podría denominarse de sustitución de la autonomía, la Convención aboga por un modelo de apoyo en el ejercicio de dicha autonomía”.-------
------ “De este modo, la primera parte de la norma parte del reconocimiento de la igualdad en la capacidad jurídica entre personas con y sin discapacidad. En segundo lugar, se establece un sistema de apoyo en la toma de decisiones. Pero al mismo tiempo, recoge un marco de salvaguardias para velar que no se produzcan situaciones de abusos” (conf.: Palacios, Agustina, op. cit., Pág. 286/287).----------

------ En definitiva, corresponde aplicar al caso, el sistema de apoyos y salvaguardias, diseñado por la CDPCD, y recogido por la Ley de Salud Mental.----------

------ **D.-** Tal como lo señala el Dr. Royer en su voto, en el caso *“M.…”*, tuvimos oportunidad de abordar una temática compleja que involucró, capacidad jurídica, salud mental y el sistema previsto por la CDPD.----------

------ Se resolvió allí designar a la Defensora Pública como apoyo, pero acotada su intervención a la sola asistencia técnica-jurídica, propia del cargo que desempeña,

///

solución que se imponía ante la realidad de extrema vulnerabilidad social de la persona que se trataba.----------

------ Aquí, las circunstancias son otras. La Srta. M. se encuentra inhabilitada para "…otorgar actos de disposición y de administración respecto de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo cuyo importe supere el 50% de un salario mínimo, vital y móvil, sin la asistencia de su curador" (Pto. I, SD 06/2010 dictada en el Expte. N° 55/2008).----------

------ El examen de los antecedentes que obran en este último expediente, el principal, en relación al incidente de remoción que llega a esta instancia, y que con detalle volcó mi colega en su voto -y a los que me remito- me convencen de las particularidades que este caso presenta.----------

------ La Srta. M. es titular de un patrimonio importante, compuesto entre otros activos, por bienes inmuebles, dinero en efectivo, rentas por alquileres. Además, puedo observar que es una persona que por las numerosas intervenciones que surgen en los expedientes, tiene una actuación proactiva en la defensa de sus derechos.----------

------ Resulta contundente, lo informado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 606/607 en fecha reciente (23/05/2014). Consignan que la nombrada "posee autonomía en sus actividades de la vida cotidiana, manteniendo una rutina diaria en la cual satisface sus necesidades vitales."----------

------ **E.-** Por ello, reitero que la Srta. M., -sin perjuicio, de la suerte que pueda correr la revisión de la sentencia en la que se limitó su capacidad (art. 152 ter del CC), es pertinente que cuente con asistencia, colaboración, o apoyo, para la toma de decisiones que le permitan el ejercicio de aquellos derechos, que le fueron restringidos por sentencia.--

------ Es más, en esta misma línea de pensamiento se expresó la Defensa Pública y el Colegio de Abogados, en ocasión de solicitarse en autos la suspensión del tratamiento del recurso extraordinario (conf. fs. 220/221 y 222/223, y SI N° 78/SRE/14, fs. 225/227).----------

------ Y quién será la persona, que se encuentra en mejores condiciones para auxiliarla en aquellos aspectos cuyo ejercicio le fue vedado por la sentencia de inhabilitación, es una respuesta que exige un análisis en varios sentidos.----------

------ Pues bien, en primer lugar, entiendo que no es un abogado de la Defensa Pública a quien corresponde asumir esa tarea. Tal como lo expuse, la intervención de los funcionarios de ese Ministerio, quedó acotada -en el reciente precedente "M.-, al desempeño de las funciones que le son propias, técnico-jurídicas, y cuando la situación de extrema vulnerabilidad, demande su asistencia técnica para la defensa de los derechos. No es este el caso. La Srta. M., se procura por sí sola un abogado para

que la asista, tal como surge de los antecedentes que tengo a la vista en el expediente principal.----------

------ Por otro lado, coincido con el Dr. Royer, que por el tipo de decisiones en las que deberá asistirla, y en vista del patrimonio que posee, pareciera más atinado, que se trate antes que un abogado, de una persona con sólidos conocimientos contables o financieros, con un perfil vinculado a los negocios o inversiones que puedan presentársele, y que a esta le interese celebrar, pues allí se requeriría su intervención.----------

------ Además, al dictar sentencia el juzgado de origen tuvo en cuenta, que no habían familiares o allegados para ejercer el cargo de curador asistente.----------

------ Estas circunstancias, atento el tiempo transcurrido -más de cuatro años- desde el dictado de la resolución, pueden haberse modificado. De hecho, las últimas actuaciones obrantes en el expediente principal dan cuenta de la designación del Sr. L. E. S. (empresario pesquero) como curador provisorio. La propuesta surgió de la propia Srta. M. y previo informe del ETI, el juez de origen, hizo lugar a la petición (fs. 598, 602, 608, 609).----------

------ Estas sugerencias vertidas en la presente, lo son a modo de ejemplo, pues la tarea de designar en definitiva el apoyos/s y salvaguardias, en su caso, corresponderá al Juez de Familia interviniente.----------

------ Es el magistrado de Primera Instancia quien se encuentra en mejores condiciones de acceder a las necesidades concretas de la Srta. M. y evaluar las características, en cuanto a fortalezas y aportes, que el apoyo le pueda brindar; así como establecer las salvaguardias que pudieren corresponder. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1º)** Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew, para casar la SIF Nº 09/2013 y revocar el punto I en lo que respecta a la orden de designar a un abogado de la matrícula como curador de la Srta. S. L. M. en reemplazo de la Dra. Dora Inés Sina. **2°)** Requerir al Juzgado de Familia interviniente que establezca un sistema de apoyo y salvaguardias acorde a las necesidades propias de la Sra. L. M. fijando las funciones y responsabilidades pertinentes (art. 4 y 12 CDPD). **3°)** Mantener la adecuación e imposición de costas fijadas en la instancia anterior en los puntos II y III de la SIF Nº 09/2013. **4°)** No imponer costas ni regular honorarios en este Sede atento la naturaleza de la cuestión planteada.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

///

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:-
---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew, para **CASAR** la SIF Nº 09/2013 y **REVOCAR** el punto I en lo que respecta a la orden de designar a un abogado de la matrícula como curador de la Srta. S. L. M. en reemplazo de la Dra. Dora Inés Sina.----------

------ **2°) REQUERIR** al Juzgado de Familia interviniente que establezca un sistema de apoyo y salvaguardias acorde a las necesidades propias de la Sra. L. M. fijando las funciones y responsabilidades pertinentes (art. 4 y 12 CDPD).----------
---

------ **3°) MANTENER** la adecuación e imposición de costas fijadas en la instancia anterior en los puntos II y III de la SIF Nº 09/2013.----------

------ **4°) NO IMPONER** costas ni regular honorarios en esta Sede por la naturaleza de la cuestión planteada.----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------
Fdo. Fernando S.L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI
Recibida en Secretaria el 30/09/2014
Registrada bajo el N° 14/SRE/2014.CONSTE
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///